

Nº 168

LEY Y REGLAMENTO

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

COMENTADO.



MADRID

IMPRESA DE JULIAN PEÑA

Calle de Relatores, número 15.

1868

UVA. BNSC. LEG. 02-4. n0168.

7.

HTCA

U/Bc LEG 2-4 n°168



1>0 0 0 0 2 6 9 3 8 7 LEG.02-4 n0168

LEY

DE

INSTRUCCION PRIMARIA.



MADRID.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

Calle de Relatores, núm. 13.

1868.

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0168

INSTRUCCIONES PRIMARIAS



MADRID

IMPRESA DE JULIÁN PERA

Calle de Fuencarral, número 13

1888

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0168

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Dé las Escuelas de Instrucción primaria.

Artículo 1.º Habrá Escuelas públicas de Instrucción primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El Magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de eclesiástico que ejerza este cargo, la Autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 5o.

Art. 2.º Las Escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos, en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las Escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del Maestro.

Se considerarán asimismo Escuelas públicas las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas Escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus Escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar Maestros que se distingán, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200.000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspeccion que á las Autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las Escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya Escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la direccion de alguno de aquellos eclesiásticos ó Maestros legalmente autorizados.

En las provincias de poblacion diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobacion de la Junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga Escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneracion señalada á este importante servicio de los Curers y Coadjutores, procederá tambien de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los Maestros, segun establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo ménos una Escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de Maestros que exige la proporcion señalada, y si tampoco hubiere Escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educacion, se dividirán las Escuelas en secciones, que podrán encomendarse á Maestros auxiliares, bajo la direccion del titular ó titulares; estos Maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al Maestro, todo á propuesta de la Junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las Escuelas públicas, ni autorizar para darla en Escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10.º Habrá Escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos Ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11.º Las Autoridades de provincia estimularán asimismo la formacion y aumento de Juntas de señoras que instituyan Escuelas dominicales para las jóvenes y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12.º Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las Autoridades locales y provinciales.

Art. 13.º Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el artículo 12, podrán ser declaradas Escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del Municipio conservar ó suprimir su Escuela titular, previo expediente.

Art. 14.º En todas las Escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas no-

ciones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las Escuelas de niñas se aprenderán además las labores más usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten en el canto en todas las Escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instruccion y se formen nuevos Maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de Escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicacion á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las Escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

Art. 16. La instruccion primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya Escuela de párvulos: donde no la hubiere, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instruccion primaria, deberán enviar aquellos á la Escuela pública. Si alguno no cumpliere este deber, será amonestado por el Alcalde y el Párroco, y si la amonestacion no bastare, será excitado á ello por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instruccion primaria, el Párroco ó Regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la Escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles leccion de catecismo en la Escuela ó en la Iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el Maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia Escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que más convenga, donde practiquen los aspirantes al Magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las Escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de fundaciones y obras pias, á tener de lo dispuesto en el artículo 1.º, habrá Escuelas privadas donde quiera que lo soliciten Maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las Escuelas públicas se clasificarán de esta manera:

Escuelas de entrada.

Idem de primer ascenso,

Idem de segundo ascenso.

Idem de término.

Escuelas modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2.000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2.000 á 10.000.

Son de segundo ascenso las de 10.000 á 20.000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20.000 habitantes.

Serán Escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfeccion del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instruccion primaria, sean declaradas modelo por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, podrá haber Escuelas de menor categoría, segun las necesidades, á juicio de las Juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las Escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el exámen anual

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, segun determine el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada Maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el Gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las Escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las Escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, segun su respectivo instituto, la formacion de ligeros epitomes de las materias que comprende la instruccion primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisicion á todas las localidades, con grande economia de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las Escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública, por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma Junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educacion y moral.

Art. 30. Los Maestros y Maestras deberán usar precisamente en sus respectivas Escuelas, bajo pena de separacion, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editorés los Secretarios de las Juntas é Inspectores de Instrucción primaria.

CAPÍTULO III.

Del Magisterio de instruccion primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaido absolucion de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir Escuela privada en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en Universidad ó Seminario, ó el de Bachiller en Artes que confieren los Institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna Escuela de las reconocidas por la legislacion vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para Maestro de instruccion primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un Catedrático designado por el Rector de la Universidad, donde la hubiere; del Director del Instituto, donde no hubiere Universidad; del Profesor de pedagogía del mismo Instituto; de dos eclesiásticos, individuos de la Junta provincial, y de un Profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada Junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de Maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar Escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las Escuelas-modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de Maestra, se nombrará además una Maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la Junta de Escuelas ó Asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de Maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las Escuelas-modelos.

Art. 36. Hasta tanto que puedan organizarse establecimientos donde se formen Maestras adornadas de todos los conocimientos que exige la educación cristiana y social de la mujer, podrán obtener el título de Maestras las aspirantes que acrediten buena conducta, edad mayor de 18 años, haber asistido al menos dos años á una Escuela ó congregación de mujeres dedicadas á la enseñanza, y se sometan á las pruebas de examen oral, escrito y de labores que el reglamento determine.

Art. 37. La carrera de Maestros de instrucción primaria durará tres años, en los cuales los alumnos estudiarán las materias que se señalen correspondientes al segundo período de la segunda enseñanza, y la asignatura especial de pedagogía convenientemente aplicada en los tres cursos de la carrera.

Art. 38. Para ingresar en la carrera de Maestros serán condiciones precisas haber cumplido 17 años, acreditar intachable conducta y sufrir un examen de primera enseñanza á satisfacción del tribunal de la provincia.

Con esto y las prácticas que se establecerán en el reglamento, el aspirante podrá recibir el título de aptitud, si fuere aprobado en los ejercicios de revalida.

Art. 39. Las provincias que quieran sostener Escuela normal en que hagan vida colegiada los alumnos que aspiren al Magisterio, sin otra enseñanza que la pedagógica, podrán dirigirse al Gobierno instruyendo el oportuno expediente ante la Junta provincial para la resolución que convenga, oída la Junta superior.

Art. 40. El título de Maestro de instrucción primaria será el único que en lo sucesivo se reconocerá, y los actuales Maestros elementales podrán cambiar el suyo por el citado, mediante las condiciones y exámenes que se establezcan.

Art. 41. Los Maestros de término de notoria buena conducta moral y distinguidos merecimientos acreditados en la enseñanza con tres años de ejercicios en su Escuela, podrán aspirar al Magisterio de Escuela-modelo, según se anuncia en el art. 20.

Art. 42. El sueldo de los Maestros será:

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0168

En Escuela de entrada 300 escudos.

En las de primer ascenso 400 id.

En las de segundo id.

En las de término 800 id.

En las que de esta última clase fueran declaradas modelo gozará el Maestro de una gratificación de 100 escudos.

El sueldo y sobresueldo, en su caso, de las Maestras será proporcionalmente las dos terceras partes del sueldo y sobresueldo asignado á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros y Maestras de Madrid gozarán sobre el sueldo mencionado en cada clase un aumento de 200 escudos.

Art. 44. Los Maestros y Maestras tendrán derecho á habitacion, ó á que se les indemnice por el Municipio, si no se la proporcionase, con la cantidad relativa al coste de los alquileres en cada pueblo.

Art. 45. En los pueblos de ménos de 500 habitantes, los niños y niñas no pagarán retribucion alguna.

En las Escuelas de entrada y primer ascenso el importe total de las retribuciones no excederá de la quinta parte del sueldo del Maestro, ni de la cuarta parte en las Escuelas de segundo ascenso y término.

Estas retribuciones se calcularán y fijarán por cada Junta local con aprobacion de la provincial.

Art. 46. Los Municipios que quieran establecer la enseñanza gratuita para toda clase de niños podrán acordarlo así, consignando en su presupuesto sobre el sueldo del Maestro la cantidad que en el artículo anterior se fija como máximun á que deben ascender las retribuciones.

Art. 47. Estarán exentos de retribucion los hijos de los vecinos ó residentes conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada día: un certificado del Párroco, visado por el Alcalde, dará derecho á la enseñanza gratuita.

Art. 48. El tránsito de una categoría á otra se hará por oposicion y por concurso.

Podrán sin embargo los Maestros al cabo de cierto número de años, y en virtud de méritos especiales, ascender en categoría sin salir del pueblo en que sirven: en este caso el aumento de sueldo se les abonará por el Estado.

Art. 49. El ingreso en las Escuelas de entrada se hará precisamente por oposicion; en las de primero y segundo ascenso y término se observarán rigurosamente dos turnos en cada provincia, uno á la oposicion y otro al concurso.

A las oposiciones serán admitidos todos los aspirantes que acrediten buena conducta y aptitud legal: los concursos se harán entre los Maestros de cada provincia. Las mismas reglas se observarán en las Escuelas de niñas.

Art. 50. Para optar á Escuela por concurso son condiciones indispensables: haber servido á lo ménos dos años en la de grado inmediato inferior; no tener nota alguna mala en el expediente, y sufrir las pruebas de aptitud que se establezcan. En igualdad de circunstancias dará preferencia el haber reunido mayor número de discípulos y con mejores notas en los exámenes anuales, y el presentar matrículas en aumento progresivo.

Art. 51. Las oposiciones á Escuelas de varias categorías consistirán en idénticos ejercicios: la censura de los opositores y su expediente personal servirán de norma para las propuestas en lista con calificacion por su orden, que el tribunal de cada provincia pasará á la Junta. Esta á su vez formará ternas y las remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término; verificada esta provision, la Junta acordará los nombramientos para las Escuelas de primer as-

censo y entrada, de que dará conocimiento á la Direccion general para la expedicion de los títulos.

La Junta nombrará tambien Maestros para pueblos menores de 500 habitantes, cuando la Escuela no esté desempeñada por un eclesiástico, dando asimismo cuenta á la Direccion.

Art. 52. Todo Maestro que aspire á ascender en Escuela ó en sueldo, ó á obtener alguna distincion profesional, deberá acreditar que en los meses de Octubre á Mayo da la enseñanza de adultos en clases de noche de hora y media de duracion.

Art. 53. El aumento progresivo de los alumnos concurrentes á la Escuela, y sus notas de aptitud y aprovechamiento, servirán al Maestro de mérito para alcanzar mejoras en su carrera ó las recompensas que se determinan en esta ley. El descenso de las matrículas en las Escuelas se anotará en el expediente del Maestro, y la Junta provincial lo tendrá muy en cuenta como circunstancia desfavorable para los ascensos y recompensas, no mediando causas que lo justifiquen.

En aquellos pueblos donde las retribuciones escolares se reduzcan por los Municipios á una cantidad alzada comprendida en el presupuesto, en virtud de la autorizacion que se concede por el art. 46 de esta ley, los Maestros y Maestras que en el trascurso de dos años presenten la matrícula de sus alumnos en baja que llegue al 20 por 100 perderán el derecho á percibir el sobresueldo prefijado por razon de retribuciones, no mediando causas que lo justifiquen.

Art. 54. Cuando un Maestro por su doctrina ó por su conducta se hiere indigno de la confianza de los padres, la Junta local puede, previo expediente sumario, suspenderlo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Alcalde; este en el término de tres dias elevará la comunicacion á la Junta y el expediente original con informe razonado al Gobernador de la provincia. El Gobernador, con acuerdo de la Junta provincial, podrá levantar la suspension ó confirmarla, dando cuenta al Gobierno.

Art. 55. El Maestro que gozando buena reputacion y sin tener nota alguna desfavorable en su expediente se imposibilitare para la enseñanza, y los que en iguales condiciones cumplan la edad de 65 años, tendrán opcion al auxilio que de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria les señale la Junta, oida la local y con las demás condiciones que en el reglamento se establezcan.

Tambien podrán concederse estos auxilios á las Maestras con las mismas condiciones.

Art. 56. El cargo de Maestro de instruccion primaria es incompatible con todo otro destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales. Sin embargo, en los pueblos de ménos de 500 habitantes, cuando la enseñanza esté á cargo de un seglar, y en los que solo tengan Escuela de entrada, podrá permitirse al Maestro, previo el oportuno expediente, dedicarse á cualquiera otra ocupacion decorosa, siempre que no perjudique al exacto y puntual desempeño de la Escuela.

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 57. Habrá en Madrid una Junta superior central de Instruccion primaria, que se organizará en esta forma:

El Ministro de Fomento, Presidente.

El M. Rdo. Arzobispo de Toledo, ó en su representacion el Rdo. Obispo Auxiliar ó el Vicario eclesiástico de Madrid.

Otros dos Prelados eclesiásticos caracterizados que residan en Madrid.

Dos Consejeros de Estado.

Dos Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Tres individuos del Real Consejo de Instruccion pública, nombrados por la Corona á propuesta del Ministro de Fomento.

El Director general de Instruccion pública.

Tres individuos nombrados tambien por la Corona, con acuerdo del Consejo de Ministros, escogidos entre Académicos, antiguos Profesores y personas que se hayan distinguido notablemente por sus servicios á la enseñanza

Art. 58. Todos los asuntos en que al presente entiende la Seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública, y en general todos los que afecten á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, serán de la competencia de la Junta superior.

Esta se reunirá una vez cada semana, y por extraordinario cuando el Ministro de Fomento la convocare.

Uno de los individuos de la Junta tendrá el título y carácter de Vicepresidente, por virtud de Real decreto especial, y á él corresponderá la presidencia cuando el Ministro no asistiere.

Un Oficial del Ministerio de Fomento será Secretario de la Junta. La dotacion de este funcionario, la de los demás empleados, y cuantos gastos lleve consigo aquella, correrán á cargo del presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que por ello se aumente el general del Estado.

Art. 59. Un reglamento especial determinará la organizacion interior de la Junta y el órden de sus tareas.

CAPÍTULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 60. Habrá en cada provincia una Junta provincial de Instruccion primaria, que compondrán los once Vocales siguientes:

El Prelado diocesano, á quien corresponderá en todo caso, cuando asista, la presidencia de honor, la cual además será directiva cuando no asistiere el Gobernador. Si no asistiere, tendrá su representacion como Vocal el eclesiástico que designe.

El Gobernador de la provincia, Presidente; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; y donde no hubiere Universidad, el Director del Instituto.

Dos eclesiásticos propuestos por el Diocesano.

El Fiscal de la Audiencia, donde la haya; donde no haya Audiencia, el Promotor fiscal; y si hubiere más de uno, el designado por el Gobernador.

El Alcalde ó Presidente del Municipio.

Un individuo de la Diputación provincial y otro del Ayuntamiento, propuestos por sus respectivos cuerpos.

Dos padres de familia de conocida probidad é ilustración, propuestos por el Gobernador.

Habrà en la Junta un Secretario sin voto, con la categoría de Oficial de Administración, con sueldo en Madrid de 1.400 escudos; en las provincias de primera clase de 1.200; en las de segunda de 1.000, y en las restantes de 800.

Todos los nombramientos se harán de Real órden por el Ministerio de Fomento, incluso el de Secretario, que recaerá en servidores del ramo de instrucción pública que reúnan además todas las condiciones de aptitud y los méritos que el reglamento determine.

Art. 61. Cuando el Gobernador de la provincia no pudiese asistir á la Junta, delegará sus funciones de Vocal en el Jefe de la Sección de Fomento.

En este caso, si tampoco asistiere el Prelado diocesano, corresponderá la presidencia al Vocal más caracterizado.

Art. 62. Se considerarán como gasto obligatorio en los presupuestos de cada provincia el sueldo del Secretario, fijado en el art. 60, y la cantidad necesaria para empleados subalternos y material de la Junta.

Art. 63. La Junta provincial de Instrucción primaria se reunirá por lo ménos dos veces al mes, y por extraordinario cuando hubiere necesidad, á juicio del Presidente, ó por excitación del Prelado.

Art. 64. Corresponde á la Junta de Instrucción primaria:

Entender en la creación, aumento y clasificación de las Escuelas de la provincia.

En la formación y propuesta de los reglamentos de órden interior de las Escuelas, segun conviniere en las localidades respectivas.

Art. 65. Incumbe asimismo á la Junta vigilar sobre la conducta de los Maestros; recibir las quejas y reclamaciones que contra ellos se formulen; acordar su traslación dentro de la provincia, por causas justificadas; proponer al Gobierno su separación definitiva, y formar la estadística anual de primera enseñanza.

Acordar y proponer en su caso las recompensas á que los Maestros se hagan acreedores.

Intervenir por mensualidades ó trimestres las cuentas del Depositario provincial de los fondos de instrucción primaria á fin de que estos se distribuyan mensualmente entre los partícipes con la exactitud y regularidad debidas.

Nombrar los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, en su caso; y los de entrada y primer ascenso entre los propuestos por el tribunal de oposiciones, despues de formar ternas para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y término.

Formar los expedientes de concurso y elevar las propuestas á la Dirección general de Instrucción pública.

Proponer para la declaración de Escuela-modelo á que se refiere el artículo 20.

Art. 66. Las Juntas provinciales se renovaràn cada cuatro años en la forma que se establezca.

Art. 67. En cada provincia y por la Junta respectiva se llevará un libro en que aparezcan los nombres de todos los Maestros y Maestras de la misma con sus notas de concepto.

En ese registro constarán: la conducta religiosa y moral de los Maestros y Maestras; la puntualidad en el cumplimiento de sus deberes; el estado y

movimiento de la matrícula de niños y niñas en la respectiva Escuela; el resultado de los exámenes en cada año; el número de concurrentes á la enseñanza de adultos; el juicio ó apreciación que se hubiere formado á consecuencia de cada visita; el informe ordinario ó extraordinario que se hubiere emitido por la Junta local

Art. 68. En el período de cada tres años podrá la Junta provincial disponer que comparezcan á la capital los Maestros de la provincia y se sujeten á las pruebas de aptitud y adelantamiento que se determinen: las notas que en estos exámenes adquieran los Maestros se tendrán en cuenta, despues de la conducta moral, para los ascensos por concurso.

Art. 69. La Junta provincial cada tres años, con vista de los antecedentes de los Maestros y Maestras acordará la concesion de recompensas, las cuales no excederán de 10 por cada 100 Maestros y Maestras, y consistirán, segun el mérito respectivo, en menciones honoríficas en el *Boletín* de la provincia, en adjudicacion de medallas de plata, libros y premios pecuniarios, en la forma que el reglamento determine.

Para recompensar servicios muy extraordinarios, en casos especiales, podrá la Junta proponer al Gobierno la concesion de distinciones honoríficas del Estado.

Art. 70. Para atender á las recompensas de los Maestros y Maestras que se distinguen notablemente por su conducta y celo y por el aumento é instruccion de sus discípulos, así como para socorrer á los que se inutilicen por achaque ó edad, segun se dispone en el art. 55; para la creacion y fomento de bibliotecas populares, y para cualesquiera necesidades extraordinarias de la enseñanza, se crearán en las provincias, y á cargo de las Juntas, Cajas de Ahorros de instruccion primaria, con los haberes de las vacantes y los derechos de reválidas, con las economías que la más escrupulosa administracion de los fondos del material pueda producir, y con las cantidades que la Diputacion provincial y las personas bienhechoras é interesadas en la propagacion de la instruccion primaria tengan á bien destinar á este objeto por legados ó donaciones.

CAPÍTULO III.

De las Juntas locales.

Art. 71. Para asegurar en todas partes el mayor fruto de la instruccion primaria, se constituirán desde luego Juntas locales en los pueblos mayores de 500 habitantes, donde hubiere Escuelas. Las funciones de estas Juntas locales se desempeñarán en las capitales de provincia por la Junta provincial.

Art. 72. Estas Juntas se compondrán en los pueblos de 500 á 2.000 habitantes, del Párroco, Presidente, del Síndico, un Concejal designado por la corporacion municipal, y dos padres de familia que se distinguen por su honradez y arraigo, nombrados por el Gobernador.

Art. 73. En los pueblos que excedan de 2.000 habitantes, esta Junta se organizará en iguales términos, siendo dos los Concejales designados por el Ayuntamiento, y tres los padres de familia nombrados por el Gobernador.

Donde fueren dos ó más los Párrocos, presidirá el más antiguo, y en todo caso el Arcipreste del partido, donde lo hubiere, si fuese Párroco; será Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 74. Esta Junta se reunirá por lo ménos dos veces al mes; tendrá á su cargo la inspeccion constante de las Escuelas; rectificará en la segunda reunion de cada mes la lista de los niños y niñas que á ellas acudan, y formará otra de los padres que no cumplan con el deber moral de proporcion-

nar á sus hijos la primera enseñanza. Estas listas deberán estar en poder del Alcalde ántes del día 10 del mes siguiente, y las remitirá al Gobernador de la provincia para que pasen á la Junta provincial. El Alcalde acompañará la remision de estos datos con las observaciones que crea convenientes acerca de la conducta de los Maestros y concepto que gozan en el vecindario.

Art. 75. Las Juntas locales se renovarán cada cuatro años en la forma que el reglamento determine.

Art. 76. A semejanza de lo dispuesto en el art. 69, podrán formarse en los pueblos Cajas de Ahorros de instruccion primaria; sus fondos servirán para recompensar á los niños y niñas pobres que se distinguen en los exámenes anuales, y á otros fines igualmente laudables, en beneficio de la educacion: las cotizaciones voluntarias, la subvencion del Municipio, si la acordare, y los legados ó donativos de los particulares serán los recursos de las Cajas locales, que estarán á cargo de las Juntas respectivas.

Art. 77. Los gastos necesarios de las Juntas locales se consignarán en el presupuesto municipal respectivo.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion.

Art. 78. Además de la inspeccion religiosa sobre las Escuelas, que incumbe á los Párrocos y que asimismo ejercen los Prelados diocesanos en sus visitas pastorales, el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que á la par que se dediquen á ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogia.

Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno ó más de estos Inspectores á visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros.

Art. 79. Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad á lo ménos en comision activa. Gozarán el sueldo de 2.000 escudos. Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernacion que tengan categoría de Jefes de Administracion con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reunan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine.

Art. 80. Los Gobernadores de provincia, con acuerdo de la Junta provincial, dispondrán, á lo ménos una vez al año, visita de inspeccion á las Escuelas que de ella necesiten, á juzgar por los partes mensuales de las Juntas locales ó por informes fidedignos, delegando para ello al Secretario de la Junta provincial, á un Oficial de la Seccion de Fomento, ó un Profesor caracterizado de la capital ó de la provincia. En ningun caso deberán transcurrir dos años sin que sean visitadas todas las Escuelas de la provincia. La conducta del Maestro, su situacion y concepto en el pueblo, el órden de la Escuela y la asistencia de los niños deben ser el objeto de estas visitas, dejando para la facultativa de los Inspectores el aprovechamiento de los alumnos, métodos de enseñanza y necesidades de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los pueblos que carecieren de local para Escuela podrán desde luego, sin necesidad de expediente formado por el Arquitecto de la provincia, acordar la construccion de dichos edificios, á cuyo fin se circularán

los modelos aprobados, que por su sencillez y escaso coste permiten que aquella esté á cargo de maestros de obras y aun de alarifes.

Segunda. Las Escuelas de Madrid se someterán á un nuevo régimen especial. Un individuo de la Junta superior de Instrucción primaria tendrá el carácter de Comisario Régio para entender en la organización y posible aumento de las Escuelas de ámbos sexos y en el establecimiento de enseñanza de artesanos en la capital de la Monarquía.

Tercera. Los actuales Maestros sin título que acrediten buena conducta moral y religiosa y práctica de cinco años en Escuela pública podrán presentarse á exámen en la capital de provincia y obtener, si fueren aprobados, el título de Maestros habilitados de instrucción primaria. Este título les dará aptitud para Escuelas de pueblos de ménos de 500 habitantes, donde la enseñanza no esté á cargo del Párroco ú otro eclesiástico; para plazas de Auxiliares en Escuelas numerosas, y para obtener por oposicion Escuelas de entrada, si resultaren vacantes, despues de colocarse los Maestros adornados con los títulos que estableció la ley de 9 de Setiembre de 1857, y los que los reciban con arreglo á la presente.

Cuarta. Los actuales Profesores de Escuelas normales que tuvieren acreditada su aptitud y buena conducta moral y religiosa, podrán ser colocados en las Cátedras de pedagogia de los Institutos de segunda enseñanza.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para establecer, cuando y donde tuviere por conveniente, un Colegio ó Escuela superior de instrucción primaria, donde se hagan los estudios de pedagogia en toda su extension para las necesidades administrativas y de organización de la instrucción primaria en todo el reino.

Sexta. El Gobierno formará el reglamento ó reglamentos necesarios para la exacta ejecucion de esta ley.

Sétima. Los derechos de matrícula y títulos profesionales de los Maestros y Maestras de instrucción primaria se arreglarán á la tarifa adjunta á esta ley.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

SEVERO CATALINA.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA Y TÍTULOS PROFESIONALES DE
LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

	Escudos.
Matrícula en Facultad.....	24
Idem en Instituto.....	8
Título de Profesor normal.....	100
Derechos de expedicion y timbre.....	8
Títulos de Maestro de Instrucción primaria.....	32
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Título de Maestra.....	20
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Título de Maestro habilitado.....	12
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Cambio de título de Maestro elemental por el de Instrucción primaria.....	12
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Cambio del de Maestra.....	10
Derechos de expedicion y timbre.....	4
Idem de expedicion y timbre de títulos por duplicado de Profesor nor- mal.....	8
Idem de Maestro ó Maestra de Instrucción primaria.....	4
Título de Maestro de Escuela de primer ascenso.....	10
Idem de Escuela de segundo ascenso.....	16
Idem de Escuela de término.....	20

Por los títulos de ascensos de las Maestras 2, 3 y 4 escudos respectiva-
mente.

TARIFA

DE LOS DERECHOS DE MATRICULA Y TITULOS PROFESIONALES DE
LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Escudos	
24	Matricula en Escuelas
8	Idem en Instituto
100	Titulo de Profesor normal
8	Derechos de expedicion y timbre
32	Titulo de Maestro de Instruccion primaria
4	Derechos de expedicion y timbre
20	Titulo de Maestro
4	Derechos de expedicion y timbre
12	Titulo de Maestro hablado
4	Derechos de expedicion y timbre
12	Cambio de titulo de Maestro elemental con el de Instruccion primaria
4	Derechos de expedicion y timbre
10	Cambio del de Maestro
4	Derechos de expedicion y timbre
8	Idem de expedicion y timbre por duplicado de Profesor normal
4	Idem de Maestro o Maestro de Instruccion primaria
10	Titulo de Maestro de Escuela de primer curso
10	Idem de Escuela de segundo curso
20	Idem de Escuela de tercero

Por los titulos de maestros de las Escuelas 2, 3 y 4 escuelas respectivas

TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REGLAMENTO.

De la adscripción a los centros

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instrucción pública, y en consecuencia le corresponde su dirección y gobierno conforme a la ley, las reales decretos y órdenes de S. M.

El Ministro de Fomento, por medio de S. M., todas las facultades de concebir y ejecutar el plan de enseñanza pública y preside la Junta superior de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública corresponde la adscripción de los centros de enseñanza a las diferentes divisiones del Ministerio de Fomento, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza pública, y en sus facultades para organizar y dirigir el plan de enseñanza pública, y en consecuencia, para conducir al cumplimiento de los planes, programas y currículos públicos.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

El Ministro de Fomento de Instrucción pública, por medio de S. M., el Ministro de Fomento de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el Secretario de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la Instrucción primaria, así como la inspección y vigilancia de las mismas.

Art. 4.º La Junta superior ejecutará los dictámenes que se le presenten por el Gobierno, y propondrá por sí misma todas las medidas conducentes al fomento y mejora de la Instrucción primaria.

TITULO PRIMERO.

Seis comités necesariamente serán los de fomento, dirección para las bibliotecas populares, extensión del programa de las Escuelas y escuelas de niñas.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1.º El Gobierno, en forma de ley, establece el programa de la Instrucción primaria, proponiendo las medidas conducentes á su ejecución.

Art. 2.º Al efecto, el Ministro de Instrucción pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá dictar y modificar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y decretos que se refieren á la Instrucción primaria.

Art. 3.º Para el cumplimiento de las leyes y decretos que se refieren á la Instrucción primaria, el Ministro de Instrucción pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá dictar y modificar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y decretos que se refieren á la Instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la instrucción primaria, y en tal concepto le competen su dirección y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instrucción primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instrucción pública corresponde la administración central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educación popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoría, según la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instrucción primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instrucción y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de ménos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la más cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la Junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quin-

quénio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.º La correspondencia con el Gobierno.
- 2.º La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesión y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitare.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día ántes de la sesion en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á ménos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse

el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente:

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comision ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, parará á la Seccion, Comision ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 6o de la ley. En las provincias don-

de hubiese dos ó más Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 5o de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.ª Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias; mayores de 25 años.

2.ª Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.ª Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.ª Inspectores provinciales de Instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de Instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, prévias las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *rnego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

- 1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.
- 2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.
- 3.º De los que la tienen de adultos.
- 4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.
- 5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oir el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades ántes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resúmen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concurrentes á la instruccion primaria

que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el órden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo préviamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo ménos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaría de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en los Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta lo-

cal, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Sección ó Comisión de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el exámen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovararán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaria de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciara el exámen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posición y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde también á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos ántes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la protección necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde también á las Juntas locales promover la creación y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes, pero no celebrarán sesión sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el órden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales

Quando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Secretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino, retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resúmen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párcos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de ménos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzgen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acreditaren, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calcularé habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion

por alguna de las Autoridadss se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á ménos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del órden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá preceder por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo ménos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Quando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art 3o de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de fibros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 78.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu domi-

nante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sin perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; órden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspeccion, pondrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reunan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias, y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, abteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletin oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Escuelas públicas.

Art. 108. Es obligacion de los Ayuntamientos crear y sostener el número de Escuelas de Instruccion primaria de la categoría que con arreglo á la ley corresponda á los pueblos respectivos, contándose en este número las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas.

Cuando los recursos municipales lo permitan, se crearán nuevas Escuelas además de las obligatorias, ó se establecerán clases á cargo de Maestros ó Auxiliares bajo la direccion del titular ó propietario, á fin de que el número de alumnos de cada una no pase de 100, en cuanto sea posible.

Art. 109. Las Escuelas abiertas en los pueblos á cargo de comunidades y congregaciones religiosas de hombres y de mujeres legalmente establecidas podrán declararse Escuelas públicas.

Si el número de las de esta clase excediere del que corresponde al pueblo segun su vecindario, queda á voluntad del Municipio pedir la supresion de las que hubiere de más, instruyendo expediente en que se haga constar el número de niños ó de niñas del pueblo, segun sea la Escuela, en la edad de seis á diez años, el de los que reciben la primera enseñanza, y la carencia de recursos para sostener las Escuelas cuya supresion se solicitare.

Art. 110. Por falta de medios para sostener en un pueblo todas las Escuelas que correspondan á su vecindario, podrá autorizarse la creacion de algunas de inferior categoría, debiendo establecerlas en los arrabales y barrios apartados.

Para esta autorizacion se requiere expediente en que se justifique la falta absoluta de recursos.

Art. 111. Las Escuelas de cada poblacion se repartirán entre los diferentes barrios de la misma, de la manera más conveniente para facilitar la concurrencia y la distribucion proporcional de los alumnos entre todas.

Art. 112. Para el sostenimiento de las Escuelas rurales donde la poblacion se halle diseminada, se agruparán las aldeas y caseríos cuyos niños sin exposicion ni peligro alguno puedan reunirse en un punto dado para recibir la enseñanza.

Cuando no fuere posible reunir aldeas y caseríos correspondientes á un mismo distrito municipal, se satisfarán los gastos de la Escuela por los diferentes distritos á que pertenezcan, en proporcion al número de habitantes de las localidades y caseríos que para este efecto se agruparén.

En el caso de que los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos no aceptaren por cualquier motivo estas Escuelas, se encargarán á Maestros legalmente habilitados, y en su defecto á personas que ofrezcan completas garantías de moralidad y de regular aptitud para los primeros rudimentos de la educacion.

Art. 113. En todos los pueblos en que haya Escuela de Instruccion primaria, la habrá tambien nocturna de adultos á cargo del mismo Maestro, que disfrutará una módica retribucion por este concepto. Donde hubiere más de una Escuela de niños, se sostendrá una ó más de adultos, segun las nece-

sidades de la localidad, á cargo de uno ó más Maestros. Cuando el Maestro no pudiere por causa justa desempeñar la Escuela de adultos, se encomendará á otra persona competente.

Son asimismo obligatorias las Escuelas dominicales de mujeres en los pueblos que sostengan Escuela de niñas, cuya Maestra lo será de la dominical, á no atender á este servicio la Junta de señoras.

Art. 114. Entre las Escuelas que corresponda sostener á los pueblos, una de las de niños ó de niñas, segun las circunstancias locales, podrá convertirse en Escuela de párvulos. En los pueblos de ménos de 10.000 habitantes se procurará establecer estas Escuelas encomendándolas á la mujer del Maestro ó á otra que merezca la confianza del pueblo y de la Junta provincial.

En las poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, cuando no creen Escuelas de parvulos las asociaciones piadosas por sí solas ó auxiliadas con los fondos municipales, procurarán crearlas y sostenerlas los Ayuntamientos en proporcion á sus recursos y á las necesidades.

Art. 115. Las Escuelas mejor organizadas de las capitales de provincia se declararán Escuelas-modelo y servirán para los ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio, los cuales visitarán también las demás Escuelas públicas si lo dispusiere la Junta provincial, y aun las privadas que voluntariamente se prestaren á la visita.

También se declararán Escuelas-modelo, como las de las capitales, las de ciertos pueblos importantes que reúnan las condiciones necesarias.

La declaración de Escuelas-modelo se hará por el Gobierno previa propuesta razonada de las Juntas provinciales.

Art. 116. Para la mejor direccion del servicio y á fin de proceder con arreglo á un plan fijo y determinado, las Juntas de Instruccion primaria tendrán un cuadro de las Escuelas que conviene establecer en las provincias respectivas para satisfacer todas las necesidades, y otro de las existentes; de que se remitirá copia á la Direccion general de Instruccion pública.

Estos cuadros servirán para comprobar los adelantamientos que se hagan en lo sucesivo, y para fundar las observaciones acerca de presupuestos y otros servicios, así como para aclarar los datos, memorias é informes dirigidos á la Superioridad.

Art. 117. Por conducto de los Gobernadores remitirán las Juntas á cada pueblo nota de las Escuelas que le corresponde sostener, á fin de que escogite recursos para crear las necesarias, hasta tanto que se haya realizado el plan completo formado por la misma Junta.

Art. 118. En los 15 primeros dias de Marzo de cada año los Maestros entregarán á la Junta local el presupuesto de sus respectivas Escuelas, y las Juntas formarán el general de Instruccion primaria del pueblo y lo pasarán al Ayuntamiento en los 15 dias restantes para que lo incluya en el municipal.

Lo mismo se verificará en el mes anterior á la formacion de los presupuestos adicionales.

Los presupuestos locales de Instruccion primaria deberán comprender en partidas separadas el sueldo del Maestro ó Maestros, el de la Maestra ó Maestras, el de los Auxiliares si los hubiere; consignacion para el material equivalente por lo ménos al importe de la cuarta parte de los sueldos; gratificacion por la Escuela de adultos; material; gratificacion por la Escuela dominical de mujeres; material; consignacion para la Junta local; cantidad necesaria para el pago de la indemnizacion por las retribuciones, si se hubiere dispuesto que la enseñanza sea gratuita; y por último, la suma á que asciendan los alquileres de local para Escuela y habitacion del Maestro, cuando los edificios no fueren de propiedad del Municipio.

Art. 119. Acordados los presupuestos municipales, remitirán los Alcaldes á la Junta provincial copia del de Instrucción primaria con un tanto del acta (en lo que á él se refiere) de la sesión en que se discutió, á fin de que la Junta haga las observaciones convenientes al Gobernador ó al Ministerio de Fomento en su caso, para que se tengan presentes ántes de la aprobación definitiva de los mismos.

Art. 120. Cuando los pueblos no tuvieren bastantes recursos para las más precisas atenciones de la Instrucción primaria, instruirán expediente para justificar el importe de los ingresos municipales, con todos los recargos sobre las contribuciones autorizados por la ley; el de los gastos obligatorios, unidos todos los servicios; el de las obligaciones de primera enseñanza y su relación con la riqueza imponible y con el número de habitantes del pueblo; y con solicitud pidiendo un subsidio de fondos generales lo remitirán al Gobernador de la provincia, el cual lo elevará con su informe al Ministerio de Fomento para los efectos oportunos.

Art. 121. Los subsidios para el sostenimiento de las Escuelas con cargo al Tesoro se concederán por un solo año, pero podrán prorogarse por dos ó más consecutivos según los recursos y las necesidades.

Art. 122. No podrán suprimirse las Escuelas públicas aunque excedan de las que la ley señala á cada pueblo, sino previo expediente con audiencia de la Junta superior.

Art. 123. Mientras no sean reemplazadas las Escuelas normales de Maestras por los Institutos religiosos que designa la ley en su artículo 36, continuarán las existentes á cargo de las provincias.

Asimismo serán costeadas por las provincias las Escuelas normales de maestros que á petición de las mismas se establecieron conforme á la ley.

Art. 124. Las Juntas de Instrucción primaria cuidarán de remitir oportunamente á los Gobernadores el presupuesto de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras á fin de que se incluyan en los provinciales.

CAPÍTULO II.

De los edificios y enseres de las Escuelas.

Art. 125. Se procurará situar las Escuelas en paraje sano, apartado de los centros de reunión y cómodo á la vez para la concurrencia de los alumnos.

Art. 126. Las Escuelas de niños y las de niñas tendrán por lo ménos una sala de clases, una antesala y un patio donde se habilitarán los lugares comunes de manera que sean fáciles el aseo y la vigilancia.

Las Escuelas de párvulos tendrán además una pieza corredor y otra de recreo.

En cuanto sea posible, todas las dependencias de las Escuelas estarán en la planta baja del edificio.

Art. 127. La sala de clases, de forma rectangular, de capacidad proporcionada al número de alumnos, con buena luz y ventilación, deberá habilitarse en la parte del edificio que además de reunir las expresadas condiciones esté apartada de la calle, para que el ruido exterior no altere el orden y el silencio durante los ejercicios.

Art. 128. Cuando se hallaren en un mismo edificio una Escuela de niños y otra de niñas, tendrán entrada independiente.

Art. 129. En los edificios de Escuela habrá una habitación decente y capaz para el Maestro y su familia. No siendo esto posible, el Ayuntamiento cuidará de proporcionársela en otra casa próxima n0168

Art. 130. Los edificios que se construyeren en lo sucesivo, y en lo posible los que en la actualidad poseen las Escuelas, se acomodarán á los planos y modelos aprobados por el Gobierno.

Art. 131. Los pueblos que trataren de construir edificios de Escuela podrán encomendar la construcción á Maestros de obras y aun alarifes, ajustándose á los modelos y planos oficiales, sin otras formalidades facultativas.

Art. 132. Los pueblos que necesitando construir edificios de Escuela no contaren con recursos bastantes para las obras, pedirán subvención ó auxilio del Estado. A este fin presentarán al Gobernador de la provincia una solicitud con el proyecto y presupuesto hecho por un Maestro de obras ó por un alarife, y una justificación de la falta de recursos, para que la remita al Gobierno con su informe.

Art. 133. No podrá destinarse á bailes ni á otras diversiones ó espectáculos el local de la enseñanza. Cuando la Autoridad considerase conveniente celebrar en él algun acto público en dias de fiesta ó fuera de las horas de clase, el Maestro entregará las llaves en virtud de órden escrita del Alcalde y no de otra manera.

Art. 134. En todas las Escuelas habrá un Crucifijo ó una imagen de Jesucristo Señor Nuestro, otra de la Santísima Virgen y un retrato de S. M.

Podrán colocarse tambien cuadros con los retratos ó con los nombres en grandes caracteres de los patronos y bienhechores de la Escuela y de los hombres ilustres de la provincia designados por la Junta de Instrucción primaria.

Art. 135. La mesa del Maestro se colocará en la sala de clases sobre una plataforma ó tarima desde donde se domine toda la sala.

Las mesas de escribir de los niños, formando un solo cuerpo con los bancos respectivos, estarán en el centro de la sala en direccion paralela á la del Maestro.

Art. 136. Las Escuelas estarán provistas de los demás muebles y enseres, así como de los medios de enseñanza que fueren necesarios, y de libros, papel y útiles indispensables para la instruccion de los alumnos pobres, cuyos objetos se conservarán en la misma Escuela, á excepcion de los cuadernos de Escritura, Aritmética, Dibujo y otros ejercicios, que serán propiedad de los alumnos.

Art. 137. Corresponde al Maestro cuidar de la conservacion y aseo del edificio y de los muebles y objetos empleados en la enseñanza, de cuya obligacion se le exigirá cuenta por la Junta local.

Art. 138. Las Juntas locales tendrán un inventario de los muebles y enseres de cada Escuela y otro de los objetos y medios materiales de enseñanza, de que facilitarán copia en tiempo oportuno á la Junta de Instrucción primaria y al Maestro. En estos inventarios se anotarán las alteraciones que sufra cada uno de los artículos en ellos comprendidos y la adquisicion de otros nuevos.

Al entregarse la Escuela al Maestro, se hará este cargo de todos los objetos mediante inventario: cuando aquellos sufran deterioro ó se inutilicen por el uso ú otras causas, lo pondrá el Maestro en conocimiento de la Junta para que se anote en el inventario, y al cesar en el Magisterio dará cuenta de los objetos cuya conservacion le estaba encomendada.

CAPÍTULO III.

De la creacion de Escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una Escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de Instrucción primaria de la provincia.

Art. 140. La asociación ó particular que trate de establecer Escuela ó Escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificación de buena conducta, expedida por las Autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la Escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la Escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de Instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título del Maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifestándolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de Instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer Escuelas privadas.

En otro caso la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no sé dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las Escuelas privadas tengan Colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el Maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una Escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo ménos en Escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la Escuela ó Colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las Escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las Escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y

hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la exclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las Escuelas de párvulos es la de 2 á 6 años; en las de primera enseñanza, la de 6 á 13, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de 16 en adelante.

En las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de 4 años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de Instruccion primaria. Donde hubiere Escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de Instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al Magisterio podrán continuar asistiendo á las Escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de Auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las Escuelas de Instruccion primaria desde la edad de 6 años y podrán prolongar su asistencia hasta la de 16.

Art. 150. La admision de alumnos en las Escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás Escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El Maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos; dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, excitándoles con prudencia á que los envíen á la Escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no excedan de la edad señalada, el Maestro está obligado á admitirlos en la Escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la Escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las Autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de 5 á 14 años, expresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las Escuelas públicas ó privadas ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, expresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de 6 á 10 años ni asisten á las Escuelas ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las dili-

gencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de 6 á 10 años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, excitándoles á cumplirla y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejen de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la Escuela; ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los excite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no bastare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde, quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las excitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres descuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la Autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la Escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del Promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la Escuela y si asisten con regularidad, los Maestros, tanto de Escuela público como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, así como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos Maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las Escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la Escuela hasta por un mes, dando conocimiento al Maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la Escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispudiese por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los Maestros harán constar en su registro la Escuela á que ántes de presentarse en la suya asistian los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las Escuelas pagarán al Maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo persona de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las Escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el Maestro sin más formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer más que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y pondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del Maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma Escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la Escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los Maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al Maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el Maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el Recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al Maestro sin más descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los Municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los Maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más Escuelas de niños

y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los Maestros, y lo mismo entre las Maestras, en proporción al número de alumnos de las Escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudación de las retribuciones que no haya hecho efectivas el Maestro, así como cuando el Municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo Maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresión de las cuotas y de las señas de la habitación de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el Visto Bueno del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la carrera del Magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las Escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del Magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del Magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instrucción suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de Maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de Maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instrucción.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de Maestro se formará un tribunal compuesto de tres Profesores de las asignaturas que deben estudiar, siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las

condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un Facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de Maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: lección diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica;

y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo ménos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instrucción primaria asistirán dos alumnos por sección. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya más de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y dirección de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la población y las particulares que se presteren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevo-

lencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible ántes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogia, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

CAPÍTULO II.

De la habilitacion para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instruccion primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaria de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado ántes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer dia de sesion los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará dia para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos dias, reuniéndose

todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer dia se practicarán los ejercicios siguientes:

- 1.º Cortar ó probar las plumas.
- 2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.
- 3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.
- 4.º La resolucíon de uno ó más problemas de Aritmética.
- 5.º La explicacion escrita de un punto de Pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que désigne la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo dia consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer dia se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo dia dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los dias que fueré necesario, y consistirá:

- 1.º En leer con sentido y expresion y con pronunciacíon corréctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.
- 2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.
- 3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instruccion primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticíones que se consideren necesarias. Antes de la explicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo más.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro dia los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo ménos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada dia se verificará ántes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separada en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo exámen ántes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religión Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitución de la Monarquía; ser fieles á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general de Instrucción pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instrucción pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la Caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los Maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el Archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun tí-

tulo ni concepto podrán recibir gratificación ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los Maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de Gramática castellana, y nociones de Física, Química é Historia Natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de Maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de Maestros de Escuela pública.

Art. 213. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos designar en los términos que consideren más conveniente al servicio los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, á quienes haya de encomendarse la enseñanza de los niños.

Para los efectos del art. 1.º de la ley se formará desde luego en cada provincia por la Junta respectiva el estado de todos los pueblos de la misma que constando de ménos de 500 habitantes carezcan de Maestro legalmente habilitado, para que en su vista el Ordinario diocesano disponga lo conveniente á fin de que en el mayor número de pueblos de esta clase, si no pudiere en todos, acepten los Párrocos ó Tenientes el encargo que les confiere el citado artículo.

Art. 214. Las Escuelas de patronato se proveerán con arreglo en un todo á lo dispuesto en las respectivas fundaciones, debiendo recaer el nombramiento en Maestros con título profesional.

Cuando los patronos descuidaren la provision de las Escuelas, dejando trascurrir un mes sin proveerlas, ó por lo ménos sin anunciarlas despues de haber ocurrido la vacante, se considerará que aquella vez renuncian su derecho y se proveerán las como públicas.

Art. 215. Las Escuelas sostenidas por los pueblos ó con fondos públicos se proveerán previa oposicion ó concurso y propuestas de las Juntas de Instruccion primaria, exceptuando los casos de traslacion ó permuta.

Art. 216. Se proveerán por oposicion las Escuelas de entrada, la mitad de las de ascenso y término, siguiendo el turno establecido por la ley, y todas las de nueva creacion.

A las oposiciones á Escuelas de término serán admitidos los Maestros de las de entrada y ascenso; y á las que se verificaren para las demás Escuelas, todos los que acreditaren buena conducta.

Art. 217. Se proveerán por concurso las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que no se encomendaren á Párrocos ú otros eclesiásticos, y en la misma forma, entre los Maestros de la provincia de la categoría inmediata inferior las de ascenso y término que corresponda, segun el turno establecido.

Por méritos y servicios extraordinarios, justificados con expediente instruido por la Junta provincial y oída la superior, podrá concederse el ascenso en categoría sin variar de residencia, y habilitacion para dos ascensos mediante concurso.

Art. 218. Los concursos se celebrarán todos los meses, si hubiere Escuelas vacantes de las que han de proveerse por este medio.

Las oposiciones dos veces al año, en los meses que á continuación se expresan, según las provincias:

Enero y Julio en las provincias de Gerona, Lérida, Zaragoza, Navarra, Logroño, Oviedo, Orense, Salamanca, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Alicante, Jaen y la Coruña.

Febrero y Agosto en las de Córdoba, Tarragona, Vizcaya, Pontevedra y Cádiz.

Marzo y Setiembre en las de Teruel, Segovia, Zamora y Huelva.

Abril y Octubre en las de Guipúzcoa, Avila, Málaga y Albacete.

Mayo y Noviembre en las de Castellon, Almería, Badajoz, Madrid y Palencia.

Y en Junio y Diciembre en las de Barcelona, Huesca, Alava, Búrgos, Santander, Valladolid, Leon, Lugo, Cáceres, Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Ciudad-Real, Soria, Baleares y Canarias.

Art. 219. La provision de las Escuelas se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas convocando aspirantes. Para la admision de solicitudes se dará un mes de término en los concursos y dos en las oposiciones.

Se remitirá con oportunidad á la Direccion general de Instruccion pública un ejemplar de los *Boletines oficiales* en que se anunciaren los concursos ú oposiciones.

Art. 220. La prueba de la aptitud de los aspirantes á Escuelas por concurso consistirá en la explicacion de un punto de Principios de educacion, métodos de enseñanza ó deberes de los Maestros, escrita de su puño y letra, cuya explicacion se unirá á la solicitud para la admision al concurso.

El tema para estos ejercicios se publicará en los *Boletines oficiales* al anunciarse las Escuelas.

Art. 221. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas clasificarán á los aspirantes por orden de mérito, previo el dictámen de la comision nombrada al efecto, teniendo presente las notas de conducta é instruccion, la explicacion escrita y las circunstancias que señalan los artículos 50, 52 y 53 de la ley. Para proveer las Escuelas modelo, las de término y las de segundo ascenso se remitirán á la Direccion general de Instruccion pública las propuestas con una sucinta relacion de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes.

Después de provistas las expresadas Escuelas nombrará la Junta para las de su competencia.

Art. 222. Los aspirantes á las Escuelas que han de proveerse por oposicion acompañarán á su solicitud el título profesional ó copia autorizada del mismo y certificado de buena conducta moral y religiosa. Podrán acompañar tambien nota sucinta de sus méritos y servicios, con los documentos que los justifiquen.

Los Maestros en ejercicio en la provincia á que pertenezca la Escuela no necesitan más que la solicitud.

Art. 223. Trascurrido el término para la presentacion de solicitudes, la Junta nombrará un tribunal de oposiciones, compuesto de cinco individuos de su seno, uno de ellos por lo ménos eclesiástico, y de dos Maestros de primera enseñanza de la capital ó de la provincia. Tratándose de Escuela de niñas se

nombrará además para formar parte del tribunal una señora de la asociación de Escuelas y una Maestra ó dos en el caso de no haber asociación.

Hará de Secretario el que lo fuere de la Junta.

Art. 224. Al comunicar su nombramiento al Presidente del tribunal se le remitirán las solicitudes de los aspirantes y los documentos que con venga tener presentes para acordar el orden de los ejercicios.

Art. 225. En la primera reunion el tribunal acordará la admision ó exclusion de los aspirantes, segun lo que resultare de los documentos presentados por los mismos; formará los programas para los ejercicios, y señalará dia y hora para dar principio á los actos de la oposicion.

Art. 226. Consistirán las pruebas de la oposicion en tres ejercicios, dos escritos que practicarán á la vez todos los opositores, y uno oral é individual.

El primer ejercicio escrito consistirá en contestar á una pregunta de cada una de las asignaturas de la carrera del Magisterio, indicadas por la suerte, á cuyo fin se tendrá preparada una urna con bolas y un programa de preguntas numeradas para cada asignatura.

El segundo en explicar la organizacion y direccion convenientes de una Escuela en las condiciones que determinare el tema que señale la suerte entre 30 que se habrán redactado al efecto.

El tercer ejercicio oral se reducirá á una leccion acerca del ramo de ensenanza que se designará, dada á los niños en la Escuela modelo á presencia del tribunal.

El primer ejercicio escrito durará una hora, el segundo dos, y el oral de 15 á 20 minutos.

Art. 227. Reunido el tribunal en el dia y hora que designare el Presidente y colocados los opositores de manera que puedan escribir, se procederá al sorteo de las preguntas y del tema para los ejercicios escritos. A medida que se saquen las bolas se leerán las preguntas y se dictarán con claridad y pausa para que puedan copiarse.

Hecha esta operacion, practicarán los opositores los ejercicios escritos bajo la vigilancia del Secretario y de un Vocal por lo ménos.

Art. 228. Al dia siguiente de los ejercicios escritos, ó en los que se dispusiere, principiará el oral á las horas de clase de la Escuela modelo y continuará en el mismo dia y en los siguientes si fuere necesario hasta concluirlos.

Art. 229. En la calificacion de los ejercicios escritos no solo se apreciarán las contestaciones, sino tambien la letra, la ortografia práctica y la redaccion. El primer ejercicio escrito se calificará con los puntos de uno á 20, el segundo con los de uno á 30, y el oral con los mismos de uno á 30.

Art. 230. Las calificaciones de los ejercicios escritos se harán en el mismo dia ó en el siguiente. Los opositores que no obtuvieren diez puntos por lo ménos en el primer ejercicio escrito y 15 en el segundo no pasarán al oral.

Todos los dias al terminar el ejercicio oral se hará la calificacion de mérito de los opositores que lo hubieren practicado en el mismo. Los que no obtuvieren 15 puntos en éste ejercicio no podrán ser propuestos para las Escuelas.

Art. 231. Despues de terminar todos los ejercicios, el tribunal formará una relacion por orden de mérito de los aspirantes, segun el total de puntos que hubiere reunido cada uno, expresando los de cada ejercicio, y la remitirá á la Junta con todos los documentos.

La Junta, teniendo en cuenta como un dato el mérito de los ejercicios de los opositores, y apreciando las demás circunstancias de conducta moral y religiosa con los méritos y servicios especiales, formará propuestas en terna

para la provision de las Escuelas de segundo ascenso y las de superior categoría, y en su día nombrará para las demás.

Art. 232. Las oposiciones para las Escuelas de Maestras se practicarán en la misma forma, suprimiendo el ejercicio de preguntas y sustituyéndolo con otro de labores que deberán presentar principiadas para continuarlas á presencia de las señoras que formen parte del tribunal y que son las encargadas de juzgarlas.

Art. 233. Los nombramientos que hicieren las Juntas en uso de las facultades que les concede la ley se comunicarán á la mayor brevedad á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion de los títulos.

CAPÍTULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme á lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitacion y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes á los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de los Maestros y Maestras de Instruccion primaria será el que con arreglo á la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría á que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo ménos el de los Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa-habitacion decente y capaz de los Maestros y su familia, y no la tuvieren estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento á su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la reduccion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo á los fondos municipales, si el total no excede del maximum señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seculares podrán acumular los cargos de sacristan ú organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instruccion primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas nocturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo ménos el mismo sueldo y los demás emolumentos que los de Instruccion primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren á las mujeres, las Maestras tendrán por lo ménos el sueldo de las de Instruccion primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará á los Maestros de Instruccion primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos

destinadas á ampliar la instruccion primaria y á la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporcion que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pias y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables á este objeto, y á falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el titulo IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe á los Maestros.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.^a Dar ejemplo de respeto y subordinacion á las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela dén iguales muestras de respeto y sumision.

2.^a Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y ensenanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.^a Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo á lo dispuesto en el cuadro aprobado al efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente á la ensenanza moral y religiosa.

4.^a Promover por cuantos medios estuvieren á su alcance la concurrencia á las Escuelas de niños y á la de los adultos.

5.^a Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto á él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja á la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las consideraciones debidas á la Autoridad de quien se queja y á aquella á quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo dia, y para dejar de asistir á una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana á lo más. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar á clase por mayor tiempo, deberá recurrir á la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase á la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto á su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto á la gratificacion, ó lo nombrará aquella corporacion si el Maestro no lo hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros á las Academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos dén ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPÍTULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios ántes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas

la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educación y enseñanza; los efectos de su educación, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y proceder de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificación se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reúnan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mención honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo ménos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible después de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPÍTULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, ántes de la separación deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

- Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.
- Malas notas en su expediente personal.
- Suspension de parte del sueldo.
- Suspension de destino y de parte del sueldo.
- Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.
- Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.
- Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la más estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslación á otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolución que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separación de los Maestros, el Gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones más terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separación no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servían la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPÍTULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrán opción á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instrucción primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputación.

El Gobierno podrá concederla también á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razón de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opción á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instrucción primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el día de la toma de posesión en una Escuela ó destino del ramo hasta el día del cese.

Art. 291. La proporción de los auxilios según el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id. 60 céntimos.

Por 35 y más años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios según lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribución de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que correspondiera á cada uno.

Art. 293. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calcularia en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 295. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificado de Facultativos; y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las Autoridades

Art. 296. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al Gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 297. Una vez que las Juntas reciban a aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 298. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos Maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las Casas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 299. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las Escuelas los estudios enumerados en el art. 13 de la ley, los cuales se extenderán en su día á los que expresa el art. 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del Magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 300. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalaré cada Prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedición y buena ortografía.

El programa de Aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales, y el sistema legal de pesas y medidas, con especial conocimiento de las más comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La Geografía y la Historia, así como el canto y los demás estudios á que puede extenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo más esencial.

Art. 301. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 302. Todas las materias que comprende el programa de las Escuelas de Instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la Escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética por números enteros.

Cuidará el Maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la Escuela hayan pasado por lo ménos de este segundo grado de instruccion.

Art. 303. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria textualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del Maestro, y los demas estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las Escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido,

evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el Maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el Maestro es la letra usual y corriente y la ortografia práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás enseñanzas al estudio de memoria debe preceder la explicacion del Maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la Aritmética debe principiarse por los ejercicios de intuicion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números. Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas explicaciones se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el Maestro debe principiarse todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En Geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En Historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales á sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio de lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

Art. 305. Los ejercicios y enseñanzas de las Escuelas de párvulos no deben traspasar los siguientes límites:

1.º Marchas, evoluciones y movimientos ejecutados á compás por los discípulos en comun, cantando ó en silencio; juegos variados en las horas de recreo, bajo la direccion y vigilancia del Maestro, y entretenimiento en ocupaciones fáciles y mecánicas.

2.º Cánticos religiosos y morales de corta extension.

3.º Aprender de memoria á la viva voz oraciones y puntos fáciles de doctrina cristiana, narraciones de la Historia sagrada y de la de España y ejemplos morales tomados de libros aprobados.

4.º Conocimiento de las letras, de las sílabas y de palabras fáciles, como preparacion á la lectura.

5.º Trazado de las letras del alfabeto cursivo, de las figuras regulares, y de dibujos sencillos en la pizarra y el papel.

6.º Contar y ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética con el cuadro contador ú otros objetos sensibles; ejercicios fáciles de calculo verbal; representar los números dígitos por medio de cifras, y aprender las tablas cantando.

7.º Diálogos entre el Maestro y los discípulos sobre las cualidades, usos é inconvenientes de objetos comunes, de animales, plantas, minerales, pro-

vincias de España, Estados de Europa y sus capitales, las partes de la oracion y otras nociones elementales propias para fijar la atencion y desarrollar el juicio de los niños.

Art. 306. Todas las enseñanzas se darán en las Escuelas de párvulos por medio de repetidas preguntas y ejercicios de viva voz del Maestro, sin que exceda ninguna de ellas de 15 minutos, alternando con los cánticos y ejercicios corporales y ocupaciones manuales que deben aprovecharse para la instruccion y cultura intelectual.

Art. 307. Para obtener el mayor fruto posible de las Escuelas de párvulos convendrá que estas se dividan en dos secciones, una de niños de dos á cuatro años y otra de cuatro en adelante. En una y otra seccion el principal cuidado del Maestro será infundir á los niños hábitos de obediencia, orden, religiosidad, verdad, amor y desinterés.

Con unos y otros deberá emplearse cierta laxitud, sin perjuicio de la constante vigilancia en sus distracciones y juegos inocentes.

La segunda seccion, ó sea la de niños de cuatro á seis años, es la que puede ocuparse en ejercicios silábicos y de palabras, en aprender y repetir la numeracion y en adquirir progresivamente las ideas religiosas fundamentales y las oraciones del cristiano con sencillas explicaciones del Maestro, que aprovechará todos los medios ú ocasiones que su celo le sugiera para infundir en el corazon de sus alumnos sentimientos de caridad, ideas de respeto y sumision á los mayores, corrigiendo con blandura los defectos que empiecen á descubrirse en el carácter de los niños.

Art. 308. La enseñanza de las Escuelas de adultos comprenderá en todo ó parte la instruccion primaria ó algunas otras, segun las circunstancias de la localidad. La determinarán las Juntas de Instruccion primaria á propuesta de las locales.

Art. 309. Los métodos, procedimientos y prácticas que han de seguirse en la enseñanza serán de libre eleccion del Maestro; pero podrá mandarse que se suspendan los que se consideren desacertados, y que se sustituyan por otros.

CAPÍTULO XI.

De la educacion y de las prácticas religiosas.

Art. 310. El primer deber del Maestro será la enseñanza moral y religiosa, fundamento de la instruccion primaria, á que debe atender con preferencia en la Escuela por medio de oraciones y ejercicios piadosos y con motivo de los demás estudios que deben concurrir á completarlo; y en el templo por medio de las prácticas establecidas, á que debe acompañar á sus alumnos, dándoles ejemplo de recogimiento y devocion.

Art. 311. Los ejercicios de la Escuela principiarán y terminarán mañana y tarde con la oracion que al efecto designe el Diocesano ó señale el catecismo de la doctrina cristiana, recitada con pausa y solemnidad por el Maestro y repetida con decoro, respeto y compostura por los alumnos.

Para que estos actos no degeneren en rutina, se variarán alguna vez las oraciones con la autorizacion competente, y despues de recitadas preguntará el Maestro sobre ellas, concretándose al sentido de las palabras y las frases para que los alumnos las comprendan y fijen en ellas su atencion.

Art. 312. Habrá leccion diaria de doctrina cristiana en todas las Escuelas, y dos repasos semanales, uno de ellos el sábado, conforme en todo á las instrucciones del Párroco. UVA. BHSC. LEG.02-4 no168

Art. 313. Despues del repaso de la doctrina cristiana en la tarde de los sábados, el Maestro de viva voz ó por medio de la lectura de algun libro aprobado al efecto, hecha por sí mismo, por los auxiliares ó alumnos más adelantados, explicará la festividad del dia siguiente, así como la obligacion y la manera de santificar las fiestas.

En seguida se rezará el rosario y se recitarán oraciones para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y la prosperidad de la nacion.

Art. 314. En las Escuelas sostenidas por obras pias ó fundaciones benéficas se practicarán además los ejercicios piadosos que establezcan sus estatutos, y por lo ménos se recitarán algunas oraciones todas las tardes por los fundadores.

Art. 315. En los domingos y fiestas de guardar concurrirán los niños á la Escuela para asistir á misa acompañados del Maestro, como se dispuso en el art. 262.

Los niños ocuparán en la iglesia el lugar designado de antemano por el Párroco. El Maestro, dándoles ejemplo, cuidará de que guarden compostura y estén con devocion.

Art. 316. En los pueblos en que haya la costumbre de que asistan los niños á otras prácticas religiosas en los dias festivos ó en los de trabajo fuera de las horas de clase, se preceptuará su observancia en el reglamento especial de la Escuela.

Art. 317. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion con arreglo á las instrucciones del Párroco, y pasarán á recibirla acompañados del Maestro, que dará á este acto toda la solemnidad posible.

Art. 318. Los niños que hayan recibido la primera comunion frecuentarán este Sacramento cuando lo dispusiere el confesor, á cuya discrecion y prudencia quedará esto encomendado.

Art. 319. Cada tres meses por lo ménos practicarán la confesion los que se hallen en disposicion de hacerla, acompañados del Maestro y de los demás alumnos, para que se acostumbren todos á estos actos religiosos y evitar que se queden solos en la Escuela.

CAPÍTULO III.

De los dias y horas de enseñanza.

Art. 320. Las Escuelas de primera enseñanza, por punto general, estarán abiertas todo el año, mañana y tarde. Solo podrán establecerse excepciones por la Superioridad á propuesta de las Juntas, en los pueblos de ménos de 500 habitantes y en los demás que acreditaren circunstancias muy especiales por su situacion económica, por ocupaciones agrícolas perentorias y habituales de la localidad, ó por lo riguroso del clima en la estacion de verano.

Art. 321. No se suspenderán las lecciones sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM. la REINA y el REY y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la conmemoracion de los difuntos; desde el 24 al 26 de Diciembre, y desde el 30 del mismo mes hasta el 2 de Enero; los tres dias de Carnaval, y miércoles, jueves, viernes y sábado Santo.

Art. 322. Cuando fuese necesario conceder vacaciones extraordinarias, las Juntas lo propondrán al Gobierno expresando los motivos, y una vez concedida se hará constar en el reglamento especial de la Escuela respectiva. Estas vacaciones no excederán de 30 dias en todo el año.

Art. 323. En los casos de epidemia y otros de urgencia que lo aconsejen, dispondrán las Juntas que se cierren las Escuelas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

Art. 324. En las Escuelas regentadas por Maestros que dirigen á la vez las de adultos será tambien vacacion la tarde del jueves de todas las semanas en que no hubiere fiesta de guardar.

Art. 325. Durarán los ejercicios de las Escuelas tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, dando principio cada una de las sesiones cuando disponga el reglamento aprobado por la Junta provincial, teniendo en cuenta la diferencia de estaciones, clima y otras circunstancias locales.

Por estas mismas circunstancias y con iguales formalidades podrán reducirse las dos lecciones diarias á una sola de cuatro ó más horas, en las que los hijos de familia pobres hagan ménos falta á sus padres.

Art. 326. La leccion de la tarde en las Escuelas regidas por Maestros que desempeñan á la vez las de adultos se reducirá á dos horas.

Art. 327. Las Escuelas de párvulos estarán abiertas los mismos dias que las de Instruccion primaria.

Los alumnos permanecerán en ellas todo el dia.

Art. 328. Las Escuelas nocturnas de adultos se abrirán en Octubre y se cerrarán en Mayo todos los años. En este período habrá una clase diaria de hora y media, exceptuando los domingos, las fiestas de guardar y los jueves cuando no hubiere otra vacacion en la semana.

En cada localidad se darán las lecciones á las horas más cómodas para la concurrencia.

Art. 329. Las Escuelas dominicales, tanto de hombres como de mujeres, podrán durar todo el año. Las horas y duracion de las lecciones se determinarán por las Juntas de cada localidad.

Art. 330. Durante las horas de clase no podrá faltar de las Escuelas el Maestro por motivo ni pretexto alguno, aun cuando tenga auxiliares, ni ocuparse más que en el ejercicio de la educacion y enseñanza.

CAPÍTULO IV.

Del arreglo interior de las Escuelas.

Art. 331. Las Escuelas se regirán por el sistema simultáneo en cuanto el número de niños lo consienta, procurando, si fuere necesario admitir otras combinaciones, hacerlo de modo que no haya alumno alguno que deje de recibir lecciones directas del Maestro.

Art. 332. Prescindiendo del sistema de enseñanza adoptado, se distribuirán los alumnos de las Escuelas en tres secciones principales en razon de su edad, instruccion y ejercicios que deban practicar. Estas grandes divisiones se subdividirán segun el régimen establecido.

Art. 333. Los niños de 6 hasta 8 años deberán formar la primera division; los de 8 á 10 la segunda, y los de 10 años en adelante la tercera, si bien con las excepciones á que dén lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos y el tiempo que lleven de asistencia á la Escuela.

Art. 334. Los alumnos de la primera seccion se ejercitarán en aprender de memoria las oraciones y puntos fáciles de la doctrina; en la lectura hasta leer de corrido; en la preparacion para la escritura en pizarra ó papel; en contar, en resolver problemas fáciles verbalmente, y en el conocimiento de los guarismos; en distinguir las partes de la oracion y en ejercicios análogos á

los de las Escuelas de párvulos. Los ejercicios deben ser cortos, muy variados y en su mayor parte de intuición y de memoria, sin dejar de cultivar, además de la memoria, la razón y el juicio, según la capacidad de cada uno. La Escuela de primera enseñanza es una continuación de la de párvulos, y de consiguiente deben en ella fomentarse la atención, la comparación, el análisis y sobre todo los sentimientos de caridad, la honradez, el respeto, el amor á todas las virtudes y el aborrecimiento á los vicios.

Art. 335. En la segunda sección continuará el estudio de la doctrina cristiana hasta concluir el catecismo; la lectura y la escritura hasta leer y escribir con facilidad; la Aritmética hasta practicar las cuatro operaciones fundamentales con los números enteros verbalmente y por escrito; la Lengua Castellana hasta haber aprendido las conjugaciones y la ortografía práctica; el conocimiento del mapa de España y las principales épocas de nuestra historia, procurando dar con mayor formalidad las lecciones, que deberán también prolongarse más que en la primera sección.

Las niñas adquirirán en esta sección los conocimientos más indispensables de costura.

Art. 336. En la tercera sección se completarán los estudios de la primera enseñanza, perfeccionando á los alumnos en las materias esenciales, dándoles entero conocimiento de las demás en los límites del programa, y preparándoles para recibir con provecho las lecciones de segunda enseñanza y de estudios profesionales y para perfeccionar ó ensanchar su instrucción por sí mismos, habituándolos á la atención que exigen las lecciones continuadas y al trabajo individual.

Art. 337. El cuidado de la enseñanza y del orden de la Escuela se distribuirá entre el Maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el Maestro y los niños que pudieren ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningún momento y que facilite al Maestro los medios de enterarse por sí mismo, todos los días, de la marcha y progresos de la Escuela.

Donde haya auxiliares autorizados se establecerán salas ó Escuelas distintas para los alumnos encomendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del Maestro.

Art. 338. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesión de los ejercicios se determinará según su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 339. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una lección y otra, de modo que sin distraerlos del estudio les sirvan de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cánticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las Escuelas en que por no tener más que una lección al día se prolongare su duración, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo ménos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso, á la vista del Maestro.

Art. 340. El Maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro se fijará en la sala de la Escuela para gobierno del mismo Maestro y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 341. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educacion é instruccion en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que allí lo continúen y se empiencen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las Escuelas.

Art. 342. El Maestro cuidará del aseo y ventilacion de la Escuela ántes de las horas de entrada de los niños y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipacion necesaria, un cuarto de hora por lo ménos ántes que los niños. Tanto el Maestro como los alumnos permanecerán en la Escuela con la cabeza descubierta, á ménos de autorizacion especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 343. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considerare necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la Escuela.

Quando se advierta desaseo en un niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se excitará con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 344. Cuidará así mismo el Maestro de que los niños guarden compostura en la Escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente esperando su indicacion, á las personas que visiten la Escuela, y de que adquieran hábitos de sumision y respeto á la Autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus discípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieren que entenderse.

Art. 345. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribucion del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 346. Para estimular y sostener la aplicacion y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discrecion.

Art. 347. Los premios que principalmente deben emplearse en las Escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobacion por parte del Maestro.

Concesion de cargos especiales en la Escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la Escuela.

Cartas de satisfaccion para los padres.

Inscripcion del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicacion y conducta.

También podrá darse como premio á alumnos pobres y que verdadera-

mente se distingan por su aplicacion y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á la primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó dias de la REINA, REY ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la Caja de Instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 348. Desde que los niños se hallen en disposicion de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen más adelantados los niños.

Art. 349. No se emplearán en las Escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconvenciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las Secciones.

Revolucion de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privacion de recreo.

La separacion del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por más ó ménos tiempo, de pié ó sentado, segun la falta.

La permanencia en la Escuela por algun tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si ántes hubiere obtenido esta distincion.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el Maestro todos sus recursos.

Art. 350. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el Maestro.

Art. 351. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al Maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 352. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los Maestros por abusos cometidos en la imposicion de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes y concursos de las Escuelas.

Art. 353. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro examen en todas

las Escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el órden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el día que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesion de la Junta para que conste en el acta, y se hará mencion en el expediente del Maestro.

Art. 354. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 355. En las Escuelas particulares se celebrará tambien el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesion de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las Escuelas públicas.

Art. 356. Los exámenes de las Escuelas de niños se celebrarán en distinto día que los de niñas

Art. 357. Donde hubiere más de una Escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebracion de los ejercicios.

Donde fueren muchas las Escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas Escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 358. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las Escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada Escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 359. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada uno, y con una lista de los alumnos de la Escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 360. El tribunal, despues de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las Escuelas y los alumnos de cada una de ellas por órden de mérito, y designará los mas aventajados de cada seccion por Escuelas, para que concurren al certámen oral que se celebrará con solemnidad el día que se señalare.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 361. Podrán celebrarse concursos análogos entre las Escuelas de pueblos limitrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo más céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

Art. 362. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre Escuelas de pueblos distintos se nombrará por la

Junta de provincia un tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 363. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discipulos de todas las Escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiera más de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas, costeados de fondos municipales.

Art. 364. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los Maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los Maestros en la terna en que debe principiár el acto.

Art. 365. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada Maestro, y á fin de que se haga público por medio del *Boletín oficial*.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la exposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instruccion primaria.

Art. 366. Proceden los fondos de Instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribucion escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribucion escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignacion para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º; con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPÍTULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria

Art. 373. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata-inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria*.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en tercia de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distinción de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separación é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instrucción primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudación, distribución y cuentas de los fondos que se administrarán, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

De la recaudación de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignación de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipación. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante car-

garéme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargaréme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargaréme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargaréme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la órden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez trascurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Quando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria,

con distincion de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargarámes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongán.

Madrid 10 de Junio de 1868. =Aprobado por S. M. =Catalina.

con distincion de conceptos, y como para las antelocitas por los mismos
 cuando a una misma causa lo que de cada uno de los conceptos resultare por
 cuenta de cada uno de los conceptos en que se divide la causa.

Art. 407. Examinadas estas cuentas por el Director Intelectual, y con
 su consentimiento de reparar, pesarán a la Junta, no habiendola conprobada
 ni firmada por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de
 contabilidad, y despues de hacer este constar, se pasará a la contabilidad
 de las gubas que se le ofrezcan, acordada la que proceda, consultado por
 el Director al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 408. Las cuentas episcopales, con los agregados, licencias y
 demas documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Con-
 sejo Provincial para su examen y demas trámites que en su dia pudiere tipo-
 por el Gobierno.

Art. 409. Una copia de duplicado de las cuentas se eleva al Director
 general de Instruccion publica, expresada en el oficio de remision habiendo
 dado cuenta a la Junta y habido sido aprobada por la misma, a las repúblicas
 que ofrezcan, para que proceda lo procedente.

Art. 410. No se acordará el Depósito, por las razones que no se han
 dicho, con arreglo a la disposicion aprobada por la Junta.

CAPITULO VI

De las Cajas municipales de instruccion primaria

Art. 411. Se establecerán Cajas municipales de todos los pueblos de instruccion
 primaria en los pueblos donde hubiere escuelas de la D. O. S. y en los
 pueblos de las Cajas, en el punto de los fondos municipales.

Art. 412. Los ingresos de estas Cajas se han de pagar por el Maestro, y
 los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por las
 Juntas provinciales.

Art. 413. Cada semestre se examinará por el Director, en un certificado
 de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro, y la Junta local o el
 Alcalde en su caso, y con la conformidad o rectificacion de la misma se re-
 mitirá a la Junta provincial.

Art. 414. Todas las cuentas de los gastos de las Escuelas de
 Instruccion de las Cajas municipales presentará a la Junta local del pueblo
 cuenta detallada de los ingresos y gastos para su examen y aprobacion.
 Un duplicado o copia de esta cuenta se remitirá en la misma forma a la
 Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a este Reglamento en
 cuanto a el se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1888. = Aprobado por S. M. = Calixta

Publicada la importante *Ley de Instruccion primaria* en 2 de Junio del corriente año, faltaba para la exacta ejecucion de la misma el *Reglamento* que en 4 del mismo mes ha aparecido en la *Gaceta oficial*.

Documentos tan importantes han sido reproducidos por todos los periódicos; pero como su extension no permitia publicarlos de una sola vez, de aquí la idea de hacer la presente edicion.

Aunque en la publicacion oficial habiamos notado que la numeracion de los artículos no iba correlativa, sino que saltaba del 233 al 244, objeto de una equivocacion de copia, como se ha visto en la rectificacion que en la *Gaceta* del 21 se publicó, no hemos creido oportuno corregirla, y hacemos esta aclaracion para la inteligencia del público.



Publicada la importante Ley de Instrucción primaria
 en 2 de Junio del corriente año, faltaba para la exacta
 ejecución de la misma el Reglamento que en 4 del mismo
 mes ha aparecido en la Gaceta oficial.
 Documentos tan importantes han sido reproducidos por
 todos los periódicos; pero como su extensión no permitia
 publicarlos de una sola vez, de aquí la idea de hacer la
 presente edición.
 Aunque en la publicación oficial habíamos notado que la
 numeración de los artículos no iba correlativa, sino que
 estaba del 233 al 244, objeto de una equivocación de co-
 pia, como se ha visto en la rectificación que en la Gaceta
 del 21 se publicó, no hemos creído oportuno corregirla, y
 hacemos esta relación para la inteligencia del público.



UVA BHSC LEG 02-4 #0168

UVA. BHSC. LEG. 02-4 n0168